UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

Principio de doble conforme en la Sentencia 1077-24 EP/25- Caso 1077-24-EP de la Corte Constitucional.

Autora:
María Alejandra Fernandez Willchez

Directora:
Dr. Juan Carlos López Qhizpi

Cuenca – Ecuador

2025

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de titulación con gratitud a todos mis docentes a lo largo de mi formación universitaria. A cada uno de ellos por su paciencia, sus enseñanzas y por inspirarme con su conocimiento y vocación, despertaron en mí la pasión por el derecho y la justicia.

Gracias por su compromiso, exigencia y dedicación constante, por haberme brindado siempre su guía, apoyo y motivación.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco profundamente a Dios, por darme la fortaleza, paciencia y claridad necesaria para culminar y cumplir esta etapa de la vida académica siendo el motor de mi vida y corazón.

A mis padres quienes con su amor y sacrificio y me mostraron su apoyo incondicional en este camino su ejemplo, constancia y honradez han servido de inspiración para alcanzar mis objetivos.

A mis abuelos quienes compartieron muchas veces sus conocimientos jurídicos conmigo, sino también su pasión y compromiso con la justicia, gracias por su guía y por despertar en mí el amor por el derecho.

RESUMEN

El caso constitucional identificado bajo el número 1077-24-EP/25 tiene como propósito examinar si los magistrados de la Corte Provincial del Azuay aplicaron de forma adecuada el principio de doble conforme, y cómo la Corte Constitucional resolvió al admitir la acción extraordinaria de protección tomando como referencia el alcance dispuesto en la Sentencia 768-15-EP/20. No obstante, dicho alcance fue posteriormente modificado mediante la Sentencia 1505-18-EP/25, lo cual generó una evidente contradicción. En tal contexto, el estudio pretende precisar cuál fue la interpretación y aplicación correcta del principio para garantizar los derechos constitucionales con especial incidencia dentro del precepto de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la norma constitucional del país. Se considera además la doctrina penal aportada por reconocidos juristas, a más de efectuar una revisión completa con respecto a los diferentes aspectos tanto fácticos como jurídicos que permiten comprender la naturaleza de este principio y sus particularidades. El propósito final consiste en realizar un examen de cómo se aplicó el principio de doble conforme en este proceso, sus interpretaciones y su relación con otros pronunciamientos. Las conclusiones derivadas de este análisis jurídico, normativo y práctico contribuirán a una comprensión más clara del alcance y operatividad del principio en el presente caso.

Palabras clave: doble conforme, recurso, garantía, derecho penal, derecho a la defensa, seguridad jurídica, impugnación.

ABSTRACT

The constitutional case identified as 1077-24-EP/25 aims to examine whether the judges of the Provincial Court of Azuay properly applied the principle of double conformity and how the Constitutional Court resolved the matter by admitting the extraordinary action for protection, taking as a reference the scope established in Judgment 768-15-EP/20. However, this scope was subsequently modified by Judgment 1505-18-EP/25, which generated a clear contradiction. In this context, the study seeks to clarify the correct interpretation and application of the principle to guarantee constitutional rights, with particular emphasis on the legal certainty provision of Article 82 of the country's Constitution. It also considers the criminal doctrine contributed by renowned jurists, in addition to conducting a comprehensive review of the various factual and legal aspects that allow for an understanding of the nature of this principle and its specific characteristics. The ultimate goal is to examine how the principle of double jeopardy was applied in this case, its interpretations, and its relationship to other rulings. The conclusions drawn from this legal, normative, and practical analysis will contribute to a clearer understanding of the principle's scope and operation in this particular case.

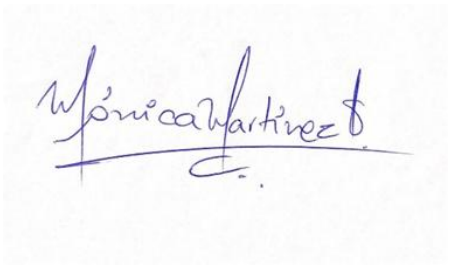
Keywords: double jeopardy, appeal, guarantee, criminal law, right to defense, legal certainty, challenge.

Elaborado por : María Alejandra Fernández Willchez

Correo : Alejandrasw@es.uazuay.edu.ec

Teléfono: 0997837808

Approved by



Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)

Cod. 29598

ÍNDICE DE CONTENIDO

Resumen **III**

Abstract **IV**

Índice de Contenido **V**

Introducción **1**

1. Principio de doble conforme fudamentacion teorica **3**
1.1. Antecedentes, Historia, Evolución 3
1.2. Conceptos 5
1.3. Características del principio de doble conforme 8

2. Doble conforme y su aplicación juridica **10**
2.1. Normativa aplicable al principio de doble conforme 11
2.2. El doble conforme 11
2.3. Ámbitos de Aplicación 11
2.4. Competencia 13

3. Doble conforme y la sentencia 10-77-24ep/25 de la Corte Constitucional **21**
3.1. Alcance establecido para la regulación del principio de doble conforme en la sentencia 768-15EP/20 23
3.2 Contradicción con la Sentencia 1505-18EP/25 25
3.3 Sobre la Seguridad Jurídica 26

Conclusiones **30**

Referencias **32**

INTRODUCCIÓN

El principio de doble conforme tiene una importancia cardinal en el ámbito del Derecho Penal y dentro del sistema jurídico penal ecuatoriano, ya que garantiza una serie de derechos conexos reconocidos tanto en la Constitución de la República como en diversos tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado ecuatoriano.

Resulta necesario examinar la sentencia porque en ella se determina el sentido y aplicación del principio de doble conforme, así como si la interpretación efectuada por la Corte Constitucional del Ecuador (CC) y la Corte provincial logró o no asegurar su cumplimiento.

Es indispensable efectuar un análisis profundo del principio de doble conforme, considerando su estructura normativa, su fundamento doctrinal, su alcance jurídico y su operatividad práctica, así como las situaciones en que ha sido o podría ser objeto de aplicación. Este análisis debe mantenerse en coherencia con las normas procesales que regulan las decisiones judiciales y su relación con el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y con la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Ambos instrumentos establecieron los parámetros y condiciones que hacen posible recurrir a una decisión judicial, asegurando la debida interpretación y aplicación de la ley, con el fin de proteger los derechos vinculados a la seguridad jurídica ya la tutela judicial efectiva.

En la resolución examinada se advierte que la CC acepta la acción extraordinaria de protección presentada frente al auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial Penal de Gualaceo y frente a la resolución confirmatoria emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el marco de un proceso penal por un presunto delito de violación. El órgano de máxima jerarquía en materia constitucional determina que la Sala Penal provincial transgredió el principio de seguridad jurídica al apartarse del criterio fijado en la sentencia 768-15-EP/20, desconociendo un precedente obligatorio emanado de la propia Corte. Asimismo, establece que la Unidad Judicial Penal de Gualaceo afectó el derecho a la tutela judicial efectiva, en su aspecto relativo al acceso a la justicia, al omitir la aplicación de la diligencia estricta exigida en casos de violencia sexual y fundamentar el sobreseimiento en valoraciones sustentadas en estereotipos de género.

En la actualidad, el máximo intérprete de la Constitución introduce una variación sustancial respecto del entendimiento fijado en la Sentencia 768-15-EP/20, que había orientado la lectura de las normas aplicables. Con el criterio expuesto en la Sentencia 1505-18-EP/25, al separarse de los precedentes jurisprudenciales, establece que no se configura afectación alguna al derecho de defensa, ni al principio de congruencia, ni al de *non reformatio in peius*. Por lo tanto, la Corte considera improcedente restringir la finalidad de los recursos planteados por la víctima únicamente a la participación del fiscal como titular de la acción penal pública. El razonamiento acogido en la Sentencia 768-15-EP/20, que redujo el alcance de actuación de la víctima en el proceso penal, se estima contrario al diseño normativo previsto por el legislador. El COIP otorga a la víctima la condición de sujeto procesal con plenas facultades para intervenir en todas las fases del proceso, incluso al interponer impugnaciones. Así, se reconoce que la víctima posee legitimación para recurrir las resoluciones judiciales que incidan en sus derechos, especialmente el de conocer la verdad de los hechos, sin que el fundamento del recurso se circunscribe exclusivamente a la obtención de una reparación. De tal modo, cuando tanto el imputado como la víctima interpongan recursos, podrá modificarse en su perjuicio la situación jurídica del procesado, conforme a los artículos 77 numeral 14 de la Constitución y 5 numeral 7 del COIP, siendo el único límite al aumento de la sanción el marco legal del tipo penal aplicable, susceptible de ampliación si concurren circunstancias agravantes.

El examen se orientará a la resolución emitida por la CC abordando inicialmente su fundamento, las contradicciones surgidas con posterioridad, su proyección y la verificación de si la interpretación empleada fue adecuada conforme al principio del doble conforme, así como si la disposición legal fue aplicada de manera correcta para establecer si los derechos fundamentales fueron efectivamente protegidos.

CAPÍTULO 1

1. PRINCIPIO DE DOBLE CONFORME FUDAMENTACION TEORICA

1.1. Antecedentes, Historia, Evolución

A lo largo del tiempo el principio de doble conforme ha ido evolucionando el derecho al doble conforme comienza o tiene sus grandes antecedentes en el Derecho Romano en los cuales se evidencia que existía una institución la apelación se conocía principalmente como *"provocatio ad populum"* o, en algunos contextos, como *"appellatio* la cual les permitía a las personas que no se encontraban de acuerdo con una decisión o fallo puedan acudir a un superior jerárquico para que dicho fallo o decisión pueda ser revisada , revocada o ratificada.

En el desarrollo histórico, el principio del doble conforme abordaba el derecho del procesado que había sido condenado penalmente, es decir, de quien había sido declarado culpable, para impugnar la sentencia o la pena dictada ante un tribunal de jerarquía superior. Este principio se aplicaba en situaciones en las que se otorgaba al acusador la posibilidad de recurrir un fallo que no satisfacía sus pretensiones, lo que originaba una nueva instancia que, si transformaba la absolución inicial en una condena, configuraba una condena de primera instancia, entendida como la primera decisión condenatoria que, dentro del proceso, recaía sobre la persona recientemente declarada culpable (Tiezzi, 2017).

En este punto, la doctrina ha llegado a comentar que, la *provocatio ad populum* se caracterizaba por permitir que el ciudadano pueda llegar a recurrir ante el pueblo cada una de las decisiones arbitrarias que habían sido proferidas por parte de los magistrados, y más tarde, la figura de la *appellatio* aparecía de forma complementaria ya que a través de esta se pretendió garantizar la revisión del fallo por parte de un magistrado superior (Kunkel, 1972).

El derecho penal moderno surgió con la influencia de la Ilustración y la Revolución Francesa. Pensadores como Cesare Beccaria y Montesquieu impulsaron la idea de que la pena debía estar limitada por la ley y que los procesos debían ser públicos y revisables.

En el siglo XIX, la formalización de garantías procesales en Europa y América Latina reforzó el derecho a la revisión judicial. Por ejemplo, la Constitución de Cádiz de 1812 y las primeras constituciones latinoamericanas reconocieron el derecho de los

acusados a recurrir las sentencias condenatorias, anticipando lo que hoy se entiende como doble conforme (Campaz Preciado, 2022).

Diversos autores afirman que el origen del principio del doble conforme se remonta a la Revolución Francesa, enmarcado en las corrientes ilustradas que exaltaban la razón, la libertad y la igualdad de todos ante la ley, lo cual impulsó una profunda renovación de los mecanismos procesales. Asimismo, durante el siglo XX, tras el impacto de las dos guerras mundiales, este principio adquirió un nuevo desarrollo y consolidación.

Una vez que nacieron los organismos internacionales, como es el caso de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), dentro del globo se generó un escenario en el cual, los Estados se vieron obligados a basar sus normativas en base a preceptos mínimos que limiten el ejercicio del poder público. El ámbito penal, por su naturaleza, se vio rodeado de preceptos y garantías que lo limitaban con el fin de evitar el uso abusivo del Estado en cuanto al ejercicio de Ius Puniendi, siendo uno de estos preceptos, el doble conforme.

Como resultado, el principio de doble conforme fue establecido de manera taxativa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 8 que plantea que cualquier individuo posee la facultad de acudir a un medio de protección eficaz ante los órganos jurisdiccionales competentes, a fin de obtener amparo frente a acciones que vulneren sus derechos esenciales previstos en la Constitución o en la ley. Dentro de esta misma línea, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de 1969, instrumento internacional firmado por los Estados de la región, integró tales garantías en sus ordenamientos jurídicos nacionales como consecuencia de los compromisos asumidos ante la comunidad internacional.

En la actualidad, es necesario anunciar que el derecho al doble conforme ha alcanzado una notable relevancia en el ámbito latinoamericano, impulsado por la expansión y consolidación que le otorgan los instrumentos internacionales, los cuales lo reconocen como una garantía humana esencial y de carácter independiente destinada a salvar otros derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, la defensa técnica y la presunción de inocencia.

1.2. Conceptos

Dentro del ámbito del derecho procesal penal, distintos autores han empleado reiteradamente la expresión “doble conforme” para aludir al derecho que asiste a las partes de recurrir una decisión judicial.

Fue Francesco Carnelutti quien, en tiempos más recientes, revitalizó esta denominación, al emplear la noción de “sentencia de doble conforme” como equivalente al derecho a una segunda instancia, planteando incluso que dicha fórmula debería denominarse con mayor precisión “doble condena conforme”, en lugar de limitarse al simple término “doble conforme”.

Esta salvaguarda propia del ámbito procesal, entendida en su plena dimensión, supone que la imposición de una pena solo puede concretarse cuando exista una revisión jurisdiccional en dos niveles, siempre que la persona condenada lo requiera. Tal exigencia, que actúa como límite frente al alcance del poder punitivo estatal —esto es, la potestad de ejecutar una pena—, ha sido ilustrada con claridad mediante la comparación con la comprobación de un cálculo, al ser reconocida como la exigencia del “doble conforme.

En tiempos recientes, el principio de doble conformidad o doble conforme se entendía como un instrumento destinado a otorgar un nivel de certeza jurídica al acusado dentro de los procesos penales, frente al poder preeminente que el Estado ejercía sobre su persona. Su finalidad radicaba en contener el derecho punitivo estatal, evitando que se interpusieran recursos contra una sentencia que por segunda ocasión confirmara la absolución del procesado, con el propósito de impedir que la persecución penal se prolongara sin límite. A lo largo de la evolución de la doctrina procesal penal, se había empleado reiteradamente la expresión “doble conforme” para designar el derecho a una segunda instancia (Ureña S, 2021).

La Corte IDH, en su línea jurisprudencial emitió en diferentes momentos criterios respecto al derecho a impugnar una sentencia condenatoria como una garantía esencial dentro del proceso penal; no obstante, ninguno de esos fallos tuvo relación con el Estado colombiano, lo que llevó a examinar la manera en que tales decisiones internacionales podían aplicarse e integrarse en el ordenamiento jurídico nacional (Salazar, 2015).

En lo que respeta específicamente al derecho al doble conforme, la CC, mediante la sentencia No. 987-15-EP/20, desarrolló que este derecho no se satisface únicamente

con la existencia formal de un mecanismo de impugnación frente a una condena, sino que dicho recurso debe poseer una eficacia real, capaz de posibilitar un examen completo y sustancial de la decisión condenatoria que se cuestiona.

"El titular del derecho al doble conforme en materia penal es la persona condenada." (Sentencia No. 1989-17-EP/21, 2021, p. 7)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su artículo 8 que cualquier individuo posee la facultad de acudir a un medio de protección eficaz ante los órganos jurisdiccionales competentes, a fin de obtener amparo frente a acciones que vulneren sus derechos esenciales previstos en la Constitución o en la ley (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 8.2 que cualquier individuo al que se atribuya la comisión de un delito conserva la condición de inocente hasta que una decisión jurídica válida determine lo contrario. En el desarrollo del procedimiento penal, dicha persona goza, en condiciones de igualdad, de garantías mínimas entre las que se incluye: (...) h. La facultad de impugnar la sentencia ante una instancia judicial superior (Organización de Estados Americanos, 1969).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) señala que el artículo 9 numeral 4 y el artículo 14 numeral 5 establecen que toda persona detenida o encarcelada tiene el derecho de acudir ante un juez o tribunal para que éste determine, con la mayor prontitud posible, si su privación de libertad se ajusta a derecho y, en caso contrario, disponga su liberación. Asimismo, se reconoce que toda persona condenada por la comisión de un delito podrá solicitar que la sentencia y la sanción impuesta sean revisadas por una instancia judicial superior, conforme lo disponga la normativa aplicable (ONU, 1966).

La jurisprudencia internacional, ha señalado que, este derecho al recurso se encontraba asegurado para toda persona que hubiera sido condenada y abarcaba la facultad del imputado de impugnar la sentencia dictada en su contra, ya proviniera esta de un fallo de primera o de segunda instancia, en este último supuesto cuando el tribunal correspondiente hubiera dejado sin efecto una absolución previa. Sin duda, con dicha resolución se había producido un avance relevante al sostener que resultaba contrario al sentido de ese derecho específico negar su garantía a quien hubiese sido condenado

mediante una sentencia que revocara una decisión absolutoria (Caso Mohamed vs Argentina, 2012).

Entender lo contrario habría significado dejar al condenado sin posibilidad de recurrir la decisión adversa. La sentencia de la Corte IDH dejó plenamente establecido, como ya lo había hecho respecto de las condenas dictadas en primera instancia, que este derecho debía ofrecer al condenado un recurso ordinario, accesible y eficaz, capaz de permitir un control amplio e integral sobre la resolución que lo afectaba. (Caso Mohamed vs Argentina, 2012).

En otro sentido, la construcción doctrinal ha tenido una intervención decisiva al momento de precisar y desarrollar, con el paso del tiempo, el principio de doble conforme, lo que ha posibilitado alcanzar una comprensión más clara.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, el doble conforme es un derecho que tiene como propósito enmendar los errores graves de hecho o de derecho como rechazos indebidos de prueba, las limitaciones al derecho a la defensa por la falta de motivación que impida al recurrente combatir los hechos y razones declarados en la sentencia (Morales et al, 2025).

Algunos autores siguiendo la doctrina han intentado esclarecer y dar algunas definiciones del principio de doble conforme como:

> Uno de los principios fundamentales en la sustanciación de todo proceso, que se encuentra reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Constitución de la República del Ecuador, el cual está basado en el principio de doble instancia o doble conforme para la verificación de cualquier incumplimiento del juez a quo, por tanto, en la estricta aplicación de los derechos, las personas deben tener la posibilidad de ejercer esta doble instancia, con el fin de que, los procesos sean revisados por un tribunal de alzada (Freire y Bermúdez, 2023, p. 4624).

Adicionalmente, el principio de doble conforme se sustenta en el principio de legalidad, entre características no es una garantía absoluta en tanto cada Estado establece límites y excepciones a su ejercicio en atención a la autonomía del legislador (Hernández, 2020).

De todo lo analizado se infiere que, el principio de doble conforme constituye una garantía inherente al ámbito penal que asegura a toda persona condenada la posibilidad de que una autoridad superior examine la sentencia mediante un recurso de apelación. En

otros términos, quien haya sido declarado culpable, sin importar la instancia en la que se dictó el fallo, posee el derecho de obtener una nueva decisión que ratifique o modifique la resolución inicial, y esto debe realizarse a través de un medio impugnatorio que sea ordinario y de fácil acceso.

Por lo tanto, se llama garantía del doble conforme porque consiste en el derecho que tiene toda persona condenada a que su condena sea ratificada por un superior, vale decir, que quien sea condenado tenga la posibilidad de que la decisión que lo encuentra responsable tenga un segundo examen ante un juez o tribunal con el poder de revocar la sentencia (Foster, 2007).

1.3. Características del principio de doble conforme

Las características del principio de doble conforme son de vital importancia para la garantía de los derechos de los procesados y la seguridad jurídica, es vital y fundamental analizarlas en base a lo siguiente:

Derecho a revisión de la condena

Toda persona condenada tiene derecho a que el fallo sea revisado por un tribunal distinto. Básicamente la revisión de la condena por el tribunal distinto es de vital importancia ya que el juez superior podrá reafirmar el fallo revocar o cambiarlo y sobre todo esto podría ser una plena garantía y evidencia de imparcialidad y seguridad jurídica que es de gran importancia para el procesado, sobre todo es una garantía contra errores que se pudieron cometer en primera instancia. Por ejemplo, la CADH establece en su art. 8.2. que toda persona tiene pleno facultad de impugnar la decisión emitida ante una autoridad judicial de grado más alto.

Revisión por un tribunal superior e independiente

El examen debe realizarlo un juez o tribunal distinto y jerárquicamente superior al que dictó la condena. Por tales razones, el PIDCP, en su art. 14, numeral 5 manda que la persona a la que se atribuya responsabilidad penal por un ilícito conserva la facultad de que la resolución que declara su culpabilidad y la sanción impuesta sean revisadas por una instancia judicial de rango superior, en los términos establecidos por la legislación aplicable.

Aplicación a sentencias condenatorias

La garantía se activa únicamente frente a fallos condenatorios. En este caso la Corte IDH, dentro del Caso Mohamed vs. Argentina, 2012, párr. 101, ordenó que garantía prevista en el artículo 8.2.h de la Convención resulta pertinente únicamente frente a fallos que declaran responsabilidad penal, y no en aquellos en los que se absuelve a la persona procesada.

Revisión integral (hechos y derecho)

La revisión no debe ser formal ni limitada, sino que debe abarcar cuestiones de hecho y de derecho.

Es decir, revisar todo el contenido fáctico y jurídico de manera que las premisas se cumplan y los hechos y se encuentran subsumidos en la normativa correspondiente.

Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004, párr. 165:

"El recurso debe ser apto para examinar cuestiones tanto de hecho como de derecho, de manera que se garantice un control integral de la sentencia condenatoria."

Garantía incluso cuando la condena surge en segunda instancia

Si la persona fue absuelta en primera instancia y condenada en apelación, debe existir un recurso adicional que garantice el doble conforme.

Corte IDH, Caso Mohamed vs. Argentina, 2012, párr. 106:

"Cuando una persona es absuelta en primera instancia y condenada en segunda, debe existir un recurso que le permita impugnar la condena a fin de que sea revisada por otro tribunal."

Finalidad garantista

El doble conforme protege contra condenas arbitrarias y asegura el respeto al debido proceso.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-11/90, párr. 27:

"El derecho al recurso busca evitar errores judiciales y proteger a las personas contra condenas arbitrarias."

CAPÍTULO 2

2. DOBLE CONFORME Y SU APLICACIÓN JURIDICA

El la Constitución de la República de Ecuador incorporan en forma expresa en el derecho positivo un conjunto de instituciones jurídicas como principio el doble conforme, el cual ha sido objeto de discusión a nivel doctrinario y jurisprudencia dada la confusión que genera las diferentes definiciones conceptuales el doble conforme y la doble instancia (Dávila, 2019)

En las sentencias 1965-18-EP/21 y 8-19-IN/21 explica la creación del recurso de doble conforme en materia penal en Ecuador, consecuencia de la vinculatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, tomando en cuenta que Ecuador es un país perteneciente a la Organización de Estados Americanos; por lo que, ha suscrito y ratificado la CADH.

El Estado ecuatoriano suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 27 de octubre de 1977, asumiendo desde entonces el compromiso de acatar las disposiciones contenidas en dicho tratado y de proteger los derechos allí reconocidos en beneficio de sus habitantes (Flores, 2024). En el desarrollo de un proceso judicial, toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ciertas garantías esenciales, entre ellas: h) la posibilidad de impugnar la sentencia ante una autoridad judicial de jerarquía superior. En apariencia, la obligación estatal se limita al reconocimiento formal de este derecho de apelación; sin embargo, la Corte IDH, mediante su jurisprudencia, ha precisado y ampliado este principio al establecer el derecho al doble conforme en materia penal. En virtud del control de convencionalidad, el Estado no solo debe armonizar su legislación interna con la Convención, sino también con las interpretaciones realizadas por su máximo órgano jurisdiccional, la Corte IDH.

Se ha señalado en el Ecuador que, conforme a lo resuelto por la CC, las opiniones consultivas y los criterios interpretativos de la CADH integran el bloque de constitucionalidad, lo cual implica su aplicación directa e inmediata dentro del ordenamiento jurídico nacional (CC, sentencia 11-18-CN/19, p.12).

La Corte IDH sostiene que el Estado solo cumple plenamente con su deber de garantizar y respetar los derechos del acusado cuando se asegura la existencia de una doble instancia judicial; esto implica que dos órganos jurisdiccionales distintos ratifican la sentencia condenatoria. Este mecanismo no solo refuerza el nivel de protección del

individuo condenado, sino que también exige que ambos tribunales tengan la potestad de revisar de manera completa la resolución penal emitida.

2.1. Normativa aplicable al principio de doble conforme

La CC reconoce en el principio de doble conforme la base que sustenta los derechos de impugnación y contradicción. Este principio implica, por un lado, la facultad de refutar la resolución emitida por una autoridad pública, y por otro, la posibilidad del procesamiento de oponerse a las pretensiones del actor, así como de este último de responder a las excepciones formuladas por aquel, todo ello dentro del marco del recurso de apelación (CC, Sentencia No. 071-13-SEP-CC, 2013).

Dado que la norma aplicable corresponde a la CRE del año 2008, esta reconoce con jerarquía constitucional, en su artículo 76, el derecho a la doble instancia; estableciendo de manera expresa entre las garantías esenciales del derecho a la defensa lo siguiente: “m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decide sobre sus derechos.”

En la Sentencia N.º 107-15 emitida el 15 de septiembre de 2015, la CC en una decisión posterior a la entrada en vigencia del COIP de 2014, sostuvo que el derecho a impugnar solo puede ejercerse observando los requisitos y condiciones previstos dentro del marco normativo correspondiente (Sentencia N.º 107-15-SEP-CC, 2015).

2.2. El doble conforme

El principio de doble conforme es de naturaleza supra constitucional, ya que está concebido como un derecho humano en los tratados y convenios internacionales que brindan protección a los derechos humanos, como mecanismo para corregir las inexactitudes en las que pueda incurrir un juzgador (Rivera Ortiz & Campoverde Nivicela, 2022).

2.3. Ámbitos de Aplicación

El principio de doble conforme al ser de fundamental importancia en el debido proceso del cual existen muchos derechos relacionados se puede aplicar en diferentes materias y ámbitos con el fin de garantizar los derechos, sin embargo, en algunas ocasiones tiene algunas limitaciones y se debe cumplir ciertos requisitos:

El ámbito más visible y más evidenciable del cual ha tenido su principal importancia este principio es en el derecho penal sin embargo también cobra importancia en otras ramas del derecho:

1. Derecho Penal

El principio de doble conforme se aplica de manera directa y obligatoria en materia penal, garantizando que toda sentencia condenatoria pueda ser revisada por un tribunal superior.

CRE (2008), art. 76.7.m) determina que se reconoce la facultad de toda persona para impugnar la decisión o sentencia emitida en cualquier proceso donde se definan sus derechos. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), art. 8.2.h, se establece que quien resulte condenado por una infracción penal puede solicitar que tanto la declaración de culpabilidad como la sanción impuesta sean examinadas por una instancia judicial de grado superior.

Código Orgánico Integral Penal (COIP), Registro Oficial 180, 2014, arts. 652-656 (recurso de apelación y casación).

Jurisprudencia:

CC, Sentencia No. 1137-17-EP/21 (Caso V.A.C.), en la que se establece que: la facultad de impugnar decisiones, entendida como doble revisión, se reconoce como una garantía jurisdiccional esencial inserta en el conjunto de exigencias del proceso penal, conforme a lo previsto en el artículo 8.2.h de la CADH.

2. Derecho Administrativo Sancionador

La CC ha reconocido que el principio se extiende al derecho administrativo sancionador, por su naturaleza punitiva.

Jurisprudencia:

CC, Sentencia No. 005-16-SIN-CC (2016): las garantías propias del derecho penal, entre ellas el principio de doble conforme, se extienden al derecho administrativo sancionador en cuanto existe una manifestación del ius puniendi estatal.

3. Derecho Tributario (ámbito sancionador)

Cuando la administración tributaria impone sanciones pecuniarias, estas deben estar sujetas a revisión conforme al principio de doble conforme.

Código Tributario del Ecuador, Registro Oficial 38, 1975, art. 101 y ss (recursos administrativos y judiciales).

Jurisprudencia:

CC, Sentencia No. 198-15-EP/20 (2020): en materia tributaria sancionatoria, el contribuyente tiene derecho a impugnar las decisiones que le imponen cargas, de manera que se garantice la vigencia del principio de doble conforme."

4. Derecho Laboral (sector público – sanciones disciplinarias)

En los procedimientos disciplinarios de servidores públicos, la Corte ha ampliado el alcance del principio.

Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), Registro Oficial Suplemento 294, 2010, art. 90 y ss.

Jurisprudencia:

CC, Sentencia No. 224-15-EP/19: el principio de doble conforme debe aplicarse también en procedimientos disciplinarios que tengan consecuencias sancionatorias sobre derechos de los servidores públicos.

5. **Derecho Constitucional**

La acción extraordinaria de protección se configura, en ciertos casos, como una vía excepcional de garantía del doble conforme.

Jurisprudencia:

CC Sentencia No. 066-14-SEP-CC (2014): la acción extraordinaria de protección puede constituirse en una garantía indirecta del principio de doble conforme, cuando se alega la vulneración al derecho al recurso.

2.4. Competencia

Ámbito Constitucional

Para abordar el análisis del principio de doble conforme y su ámbito competencial, es necesario remitirnos al eje contenido fundamental en la CRE (2008). En su artículo 76,

numeral 7, literal m, se reconoce que toda persona posee el derecho de impugnar las decisiones o sentencias que afectan sus derechos. Este precepto constitucional configura al doble conforme como una garantía esencial del debido proceso, cuya aplicación constituye una obligación ineludible para jueces y tribunales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano (CRE, 2008, art. 76.7.m).

Ámbito Convencional

A nivel internacional, la CADH dispone en su artículo 8.2.h el derecho de toda persona condenada a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior. Este estándar internacional es vinculante en Ecuador, en virtud del artículo 417 de la Constitución, que otorga primacía a los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 8.2.h).

Esto se ha centrado en una gran importancia ya que al otorgar este rango vinculante se puede evidenciar mucho más el estado de derecho y se van a garantizar de manera más efectiva los derechos de los procesados, dado que muchas veces cuando se han agotado todas las garantías posibles el ámbito internacional juega un papel fundamental en materia de derechos,

Órganos Competentes en el Ámbito Interno

Jueces de primera instancia: Conocen los procesos penales o contencioso-administrativos, emitiendo las decisiones iniciales susceptibles de recurso.

Cortes Provinciales de Justicia: Conocen los recursos de apelación, actuando como jueces de segunda instancia (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 208).

Corte Nacional de Justicia (CNJ): Se erige como órgano de control superior mediante el conocimiento de recursos extraordinarios, como la casación y la revisión, reforzando la garantía de una revisión integral de las sentencias (CRE, 2008, art. 184).

Es de gran importancia mencionar y recalcar como regula la CNJ al principio de doble conforme en tanto se establece:

En la Sentencia No. 1965-18-EP/21, de 17 de noviembre de 2021, la CC señaló: la ausencia de un recurso que permita la revisión integral de las sentencias condenatorias dictadas por primera vez en segunda instancia constituye una laguna estructural que vulnera el derecho al doble conforme.” (CC, Sentencia 1965-18-EP/21, 2021).

La CC dispuso: en el plazo máximo de dos meses, la CNJ emitirá una resolución con fuerza de ley que regule un recurso especial que garantice el doble conforme.” (CC, Sentencia 1965-18-EP/21, 2021).

En la Sentencia acumulada No. 8-19-IN/21, de 8 de diciembre de 2021, se declaró la inconstitucionalidad por omisión del COIP: el COIP no prevé un recurso procesal eficaz que garantice el derecho al doble conforme cuando la sentencia condenatoria se dicta por primera vez en casación (CC, Sentencia 8-19-IN/21, 2021).

En cumplimiento de lo ordenado, la CNJ expidió la Resolución No. 04-2022, de 30 de marzo de 2022, que estableció: que se crea el recurso especial de doble conforme, destinado a garantizar el derecho de toda persona condenada por primera vez en segunda instancia o en casación a que dicha sentencia sea revisada de manera integral por un tribunal superior (CNJ, Resolución 04-2022, 2022).

La resolución dispone que el tribunal competente realizará una revisión integral de la sentencia, que comprenderá hechos, valoración probatoria, motivación y aplicación del derecho (CNJ, Resolución 04-2022, 2022).

En términos generales, al analizar el principio de doble conforme, puede señalarse que la CNJ lo desarrolla mediante la Resolución No. 04-2022, en acatamiento a lo dispuesto por la CC. Dicha resolución instituyó el denominado especial de doble conforme, figura esencial que posibilita la revisión total de las sentencias condenatorias emitidas por primera ocasión en segunda instancia o en recurso de casación, garantizando que la resolución sea examinada por un órgano jurisdiccional de jerarquía superior. Esta revisión abarca la verificación de los hechos, la apreciación de la prueba, la motivación judicial y la correcta aplicación normativa, asegurando la efectividad del artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución, así como del artículo 14.5 del PIDCP (CRE, 2008; CC, 2021; CNJ, 2022; ONU, 1966).

CC: Garantiza la vigencia de los derechos constitucionales, incluido el doble conforme. En la Sentencia No. 2913-19-EP/22, este tribunal determinó que se vulnera el principio cuando una persona es condenada por primera vez en segunda instancia sin contar con un recurso ulterior (CC, 2022).

En tanto la CC ha ido dejando ciertas líneas importantes y estableciendo muchos parámetros en virtud de: reconocimiento del derecho al doble conforme, las medidas de

reparación integral, en la aplicación de casos concretos con la jurisprudencia establecida y cuando se centra en la reparación en casos de vulneración:

1. Reconocimiento del Derecho al Doble Conforme

La CC ha reconocido que el doble conforme configura una garantía procesal indispensable, en la medida en que exige que toda sentencia condenatoria sea sometida a un examen por un órgano jurisdiccional de grado superior antes de alcanzar firmeza. Como resultado, en la jurisprudencia emitida por dicho órgano jurisdiccional constitucional, dentro de la sentencia Nro. 1965-18-EP/2, determinó:

> La vulneración del derecho al doble conforme originada en una laguna estructural consistente en la omisión del legislador de instituir un recurso procesal apto para garantizar el derecho al debido proceso cuando la condena penal se da por primera vez en segunda instancia. En consecuencia, la Corte habilita, con efectos inter pares, un recurso –a ser regulado por la Corte Nacional de Justicia– que garantice el derecho al doble conforme en el indicado supuesto, hasta que el legislador cumpla la orden –también emitida en esta sentencia– de colmar la referida laguna (CC, 2021).

2. Medidas de Reparación Integral

Para lograr subsanar dicha vulneración, la CC determinó que, una vez ejecutoriada la sentencia, la CNJ debía contar con un plazo de dos meses para expedir de manera provisional, mediante una resolución, un mecanismo que asegurara el ejercicio del derecho al doble conforme de quienes resultaron condenados por primera vez en segunda instancia, conforme a los parámetros que fueron establecidos en la propia decisión judicial.

Es así como, con el fin de generar el cumplimiento del mandato emitido por la CC, la CNJ procedió tiempo después a elaborar la Resolución No. 04-2022, dentro de la cual se estableció un recurso especial para los procesados que hayan recibido una sentencia condenatoria en segunda instancia por primera vez y que esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección (CNJ, 2022).

3. Aplicación en Casos Concretos

La CC ha aplicado este principio en casos específicos, como en la sentencia No. 2710-19-EP/22, donde se declaró la vulneración del derecho al doble conforme al

constatar que el accionante recibió una sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y no contó con un recurso eficaz para revisar dicha sentencia (CC 2022).

4. Reparación en Casos de Vulneración

Cuando se ha constatado la afectación al principio de doble conforme, el máximo órgano constitucional ha ordenado medidas reparadoras, entre ellas la anulación del auto que negó la admisión del recurso de casación y la concesión al demandante de la posibilidad de presentar el recurso extraordinario correspondiente, en concordancia con lo establecido en las decisiones de la CNJ (CC, 2022).

Protección Internacional

En caso de agotarse los recursos internos, la Corte IDH puede conocer alegaciones de vulneración al principio de doble conforme, dado que el Estado de Ecuador ha llegado a aceptador su jurisdicción contenciosa, pues conforme manda la norma constitucional de dicho país que:

> Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. (CRE, 2008, art. 417).

Derechos y principios relacionados

El derecho al doble conforme se encuentra ineludiblemente relacionado en razón de que los principios suelen terminar siendo utilizados como medios para la aplicación de los derechos en el ámbito material.

Derecho a la tutela judicial efectiva

El doble conforme se configura como una manifestación específica de la tutela judicial efectiva, en tanto supone la posibilidad de acudir a un órgano jerárquicamente superior encargado de verificar la corrección y validez de la primera decisión adoptada. Ferrajoli (2001) sostiene que la revisión por parte de un tribunal de alzada cumple la función de garantía esencial frente a la eventualidad de errores en la actividad jurisdiccional y actúa, a la vez, como límite al ejercicio del poder punitivo del Estado.

Campos (2015) ha llegado a destacar que, con respecto a la garantía del doble conforme, se trata de un elemento que sin duda resulta esencial para poder llegar a asegurar una revisión judicial efectiva y equitativa frente a cada una de las decisiones condenatorias que se emiten, con el fin de ir de a poco fortaleciendo así el principio de presunción de inocencia.

Principio de presunción de inocencia

Con respecto a las relaciones que pueden existir, es innegable que el principio del doble conforme presenta una vinculación estrecha con el precepto de presunción de inocencia, ya que en el supuesto de que se llegue a condenar a una persona sin que exista la posibilidad mínima de revisión del fallo, originaría un contexto en donde se vulnera dicha presunción (Binder, 2000). Debe recordarse que el doble conforme siempre va a actuar como una especie de garantía frente a decisiones irrevisables, con el objeto de evitar a toda costa el debilitamiento del sistema penal.

Por tales motivos, la doctrina refiere que tal mandato exige que toda condena sea revisada por un tribunal independiente (Carbonell, 2014) siendo así lo que Ferrajoli (2001) plantea, al mencionar que la presunción de inocencia solo cesa con una sentencia firme sustentada en mecanismos efectivos de impugnación, lo que permite inferir que el doble conforme se termina por vincular de manera directa con la presunción de inocencia.

Derecho de defensa

La doctrina sitúa el derecho al doble conforme en el centro del derecho de defensa, al entender que esta garantía permite que los planteamientos de la parte vencida sean nuevamente sometidos al examen de un juez distinto e imparcial.

El derecho a la defensa no se limita únicamente a disponer de asistencia técnica desde el instante de la aprehensión ni al conocimiento de los motivos que originaban esa restricción de derechos, sino que comprendía un conjunto amplio de prerrogativas destinadas principalmente a garantizar que la persona procesada tuviera las condiciones mínimas necesarias para oponerse a la imputación formulada en su contra, constituyendo ello una expresión del principio del debido proceso, requisito esencial para el funcionamiento de cualquier Estado democrático de derecho (Polo, 2019).

Como resultado, el derecho a la defensa también consiste en permitir que el procesado tenga la posibilidad de oponerse a las decisiones judiciales interpuestas en su contra, cuando piense que las mismas adolecen de yerros trascendentales que pueden

terminar afectando sus derechos, razón por la cual, tal derecho se vincula con la garantía del doble conforme.

Derecho a la seguridad jurídica

La garantía de doble conforme se vincula estrechamente con el principio de seguridad jurídica, pues brinda a las partes la confianza de que las resoluciones emitidas pueden ser objeto de revisión. Por estos motivos, debe entenderse que la seguridad procesal demanda que toda sentencia condenatoria deba poder ser nuevamente examinada por un tribunal, a fin de prevenir decisiones arbitrarias y consolidar la fe en la administración de justicia.

La seguridad jurídica podía concebirse como una condición existente cuando las instituciones del Estado desarrollaban sus funciones conforme a parámetros que otorgaban a las personas naturales y jurídicas un derecho comprensible, predecible y digno de confianza. Desde esa perspectiva, derivada del propio concepto de seguridad jurídica, se podían identificar determinadas exigencias respecto al proceso de creación y modificación de las normas, su observancia por quienes estaban sometidos a ellas y su correcta ejecución y aplicación por los órganos encargados del poder público (Agüero, 2022).

De igual manera, Campos (2015) manifiesta que no hay contraposición entre el derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad. La doble instancia constituye un derecho fundamental reservado exclusivamente al procesado, mientras que la doble conformidad respondió a una decisión del legislador encaminada a otorgar seguridad jurídica a las partes del proceso, al impedir una cadena interminable de reenvíos en casos de absolución.

Principio igualdad procesal

El principio de igualdad procesal garantiza que todas las partes en un proceso judicial tengan las mismas oportunidades para presentar pruebas, controvertir las del contrario y ser escuchadas. Esta igualdad asegura que ninguna parte se encuentre en desventaja frente a la otra, constituyendo un pilar del debido proceso (Durán y Henriquez, 2021). Por tales motivos, dicho precepto se relaciona con el doble conforme porque le otorga al procesado la posibilidad de impugnar decisiones judiciales de las que se crea perjudicado en sus derechos, garantizándole la igualdad procesal con respecto a la posibilidad de recurrir.

El debido proceso

El debido proceso está íntimamente relacionado con el principio de doble conforme, nuestra norma constitucional lo garantiza, además que se podría decir y considerar que es un derecho fundamental y una garantía de suma importancia, no solo establecida en este cuerpo normativo sino también en diferentes cuerpos del ordenamiento jurídico ecuatoriano, es así que el debido proceso es la máxima expresión del estado de derecho.

Sin embargo, existen algunos elementos relacionados con los principios y derechos mencionados anteriormente son: derecho a la defensa, principio de imparcialidad, doble instancia, seguridad jurídica, etc.

El Ecuador, al ser un Estado Constitucional de Derechos y justicia, como garantía del debido proceso la figura jurídica “doble conforme”, conocido también como doble conforme judicial, que consiste en un recurso contra el fallo condenatorio en materia penal para garantizar y respetar que toda persona procesada por un delito, tenga el derecho a recurrir el fallo de condena ante un juez o tribunal superior durante el proceso, conforme ha interpretado la CC el doble conforme constituye una garantía que tiene la persona condenada para que su sentencia condenatoria pueda ser confirmada en dos instancias judiciales (Sentencia No. 1989-17-EP/21, 2021) (Rojas-Salazar et al., 2023).

CAPÍTULO 3

3. DOBLE CONFORME Y LA SENTENCIA 10-77-24EP/25 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La CC admite la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de sobreseimiento emitido por la Unidad Judicial Penal de Gualaceo y contra la resolución confirmatoria dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de una causa penal por el supuesto delito de violación. El Tribunal Constitucional determina que la Sala Penal de la Corte Provincial del Azuay lesionó el derecho a la seguridad jurídica al interpretar de manera distinta lo dispuesto en la sentencia 768-15-EP/20, desconociendo con ello un precedente obligatorio de la propia Corte. De igual modo, concluye que la Unidad Judicial Penal de Gualaceo vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente en el aspecto del acceso a la justicia y la obligación de debida diligencia reforzada en casos de violencia sexual, al sustentar el sobreseimiento en valoraciones influenciadas por estereotipos de género (Sentencia 1077-24-EP-25)

El informe de descargo presentado por las juezas de la corte provincial:

El tribunal, en cumplimiento de su deber jurisdiccional dentro de esta fase y aunque la Fiscalía no interpuso recurso alguno, examinó los elementos obtenidos por dicha institución, considerando que estos no constituían “indicios de gravedad” suficientes para determinar la existencia del delito de violación.

Se desarrolló que la garantía conocida como *non reformatio in peius* —entendida como la prohibición de modificar una resolución en perjuicio del recurrente— resulta aplicable a todos los medios de impugnación. El tribunal expuso las razones que le impidieron revocar el auto de sobreseimiento emitido a favor del procesado, tomando como sustento final la sentencia de la CC que consagra dicha prohibición. Se cuestionó que el derecho de la víctima a interponer recursos tiene un alcance limitado a los aspectos de reparación y no puede abarcar la dimensión punitiva del proceso, formulando la interrogante de cómo podría ordenarse una reparación integral si no existen elementos de convicción que demuestren la infracción ni la posible responsabilidad penal del procesado, máximo cuando la Fiscalía no ejerció el derecho de impugnar el auto de sobreseimiento.

Que la resolución adoptada por el tribunal se sustentó en lo dispuesto por la Constitución y la ley, tomando como base los medios de convicción reunidos por la

Fiscalía y las consideraciones formuladas por esta Corte en torno a "la inexistencia de una facultad punitiva en la víctima, constituyendo precedente obligatorio y vinculante, cuyo razonamiento jurídico en resguardo de los derechos no puede ser pasado por alto por los jueces que conocen la causa".

No obstante, la decisión adoptada por la CC confirmó lo siguiente: despachos que el incumplimiento de un precedente constitucional por parte de juezas y jueces "configura, por sí mismo, una vulneración a disposiciones de carácter constitucional que puede ser analizada desde la perspectiva del derecho a la seguridad jurídica".

Se advirtió que la demandante, actuando como víctima y acusada particular, presentó recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial, mientras que la Fiscalía no formuló impugnación alguna. Al resolver dicho recurso, la Sala Provincial sostuvo que, conforme al criterio fijado por la CC en la sentencia [768-15-EP/20] antes citada, si no existe apelación fiscal, el derecho de la víctima al doble conforme se limita exclusivamente a aspectos vinculados con la reparación. En consecuencia, estimó que los planteamientos de la víctima "no pueden ser atendidos en virtud de la prohibición constitucional y del precedente obligatorio establecido por la CC.

La Sala Provincial sostuvo que, de acuerdo con lo resuelto por la CC en la sentencia [768-15-EP/20] previamente mencionada, en los casos donde no haya apelación por parte de la Fiscalía, el derecho de la víctima al doble conforme se limita únicamente a aspectos vinculados con la reparación del daño. En consecuencia, se consideró que los planteamientos expuestos por la víctima "no resultan atendibles respecto de la prohibición de rango constitucional ni del precedente vinculante emitido por la CC.

Aunque la CC estableció que la sentencia 768-15-EP/20 fijó como principio un límite al derecho de las víctimas de delitos para interponer recursos, aclaró que tal restricción no constituye una prohibición absoluta ni insuperable para impugnar resoluciones judiciales sin la intervención de la Fiscalía. Dicha limitación opera únicamente cuando la intención de la víctima es exclusivamente aumentar la sanción impuesta a la persona procesada, escenario que, por ejemplo, no puede presentarse durante la fase de evaluación y preparación de juicio.

En este punto especifico cabe destacar el criterio de voto concurrente de la Doctora Daniela Salazar Marín:

Al examinar la cuestión jurídica planteada, expongo que, en caso de que una persona procesada haya obtenido una sentencia que confirme su inocencia y el Ministerio Público, como titular exclusivo de la acción penal pública, no haya interpuesto algún recurso contra dicha resolución, el tribunal de alzada carecería de competencia para imponer una condena condenatoria únicamente en la impugnación presentada por la víctima, pues ello supondría admisión que esta última dispone de una facultad punitiva que, conforme a la estructura del sistema procesal penal vigente, recae de manera exclusiva en la Fiscalía.

3.1. Alcance establecido para la regulación del principio de doble conforme en la sentencia 768-15EP/20

Cabe recalcar que el precedente de la Sentencia 768-15EP/20 los jueces y juezas en el Ecuador lo venían aplicando de manera reiterativa observando el precedente que establece lo siguiente en relación al doble conforme:

En este antecedente se resolvió una causa relacionada con el delito de abuso de confianza, en la cual se interpusieron los recursos de apelación y de casación. La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha impuso inicialmente una pena de seis meses al procesado; Sin embargo, al conocer la casación planteada por la acusación particular, la CNJ modificó parcialmente dicha resolución y agravó la sanción, incrementando la pena de seis meses a un año.

En tanto se presentó la acción de protección alegando que sin que la fiscalía hubiera apelado esto vulneraba el principio *non reformatio in prius.*

La CC establecido y marco la línea jurisprudencial con respecto a este caso:

El tribunal concluyó que se transgredió la garantía procesal, debido a que el fallo emitido por la CNJ incrementó la sanción impuesta al acusado sin que existiera una impugnación interpuesta por la Fiscalía, lo que generó un perjuicio en la posición jurídica del procesado.

El criterio que fijó el precedente sobre el doble conforme precisó que el sistema acusatorio, reconocido en la Constitución, separa de manera estricta las funciones investigativas, que son responsabilidad de la Fiscalía, de las funciones jurisdiccionales, que corresponden a los jueces. En virtud de este principio, resulta jurídicamente

improcedente dictar una sentencia condenatoria en primera instancia sin la existencia de una acusación formal presentada por el Ministerio Público.

La regla que impide modificar en perjuicio del apelante, conocida como *non reformatio in peius*, se aplica a todos los medios de impugnación y se sustenta básicamente en dos aspectos:

(i) Que el recurso sea presentado exclusivamente por el procesado; y
(ii) Que se encuentre vedada toda posibilidad de agravar la situación jurídica inicial de quien recurra.
(iii) Presentación del recurso de manera exclusiva por parte del procesado.

En tanto se estableció que:

De esta regla se desprende que, cuando la Fiscalía no interpone apelación y únicamente el acusado lo hace, la pena impuesta no puede ser incrementada en una instancia superior. Por tal razón, las cortes de apelación, conforme al principio acusatorio, tienen vedado modificar las resoluciones penales en perjuicio del procesado respecto de la sanción, siempre que el recurso haya sido presentado exclusivamente por su defensa.

El principio de la non reformatio in peius opera exclusivamente en beneficio del acusado. Cuando es el procesado quien interpone en solitario el recurso, el tribunal de segunda instancia carece de facultad para empeorar por iniciativa propia la condición jurídica del recurrente.

En consecuencia, cuando la Fiscalía decide no formular acusación, aunque la víctima considere que hay pruebas suficientes para continuar, el proceso no podrá avanzar a la etapa de juicio. De la misma forma, si el órgano fiscal no interpone un recurso, la víctima no tiene la facultad de lograr un incremento en la sanción impuesta al procesado. La potestad punitiva, expresada tanto en la acusación como en la solicitud de aumento de pena, corresponde exclusivamente a la Fiscalía y no constituye un derecho de la víctima. En suma, la Fiscalía, como único titular de la acción penal pública, actúa de oficio en la persecución del delito, guiada por los principios de oportunidad y de mínima intervención penal, además de observar los estándares específicos aplicables a la conducta sometida a investigación.

En tal escenario se determina que, cuando no exista apelación por parte de la Fiscalía, la facultad de la víctima para recurrir se limita exclusivamente a los aspectos vinculados con la reparación integral, sin que sea posible extenderla hacia el ámbito

sancionatorio. Aun si la impugnación proviniera del órgano fiscal y no incluyera argumentos orientados a un eventual incremento de la pena, los tribunales de segunda instancia no estarían autorizados para aumentar la sanción impuesta en perjuicio del procesado. En estas circunstancias, los jueces o juezas únicamente tendrían facultades para modificar la condena con el fin de favorecer al sentenciado.

3.2 Contradicción con la Sentencia 1505-18EP/25

Antes de comenzar a analizar la sentencia existe un breve resumen de este caso ya que radica una gran importancia para el doble conforme

En base a lo que estableció la CC y se alejó con un criterio expresamente diferente del precedente jurisprudencial aplicado de la sentencia 768, en tanto la CC estableció:

La CC comenzó analizando y estima necesaria pronunciarse sobre el alcance del principio previsto en el artículo 77, numeral 14 de la Constitución y desarrollado en el artículo 5 numeral 7 del COIP, relacionados a los derechos de las víctimas de infracciones penales.

El razonamiento asumido en la sentencia 768-15-EP/20, al restringir las prerrogativas procesales de la víctima, se aparta del esquema jurídico previsto por el legislador tanto en el Código de Procedimiento Penal como, posteriormente, en el COIP. Ambos ordenamientos reconocen a la víctima la calidad de parte procesal con plenas facultades, habilitada para ejercer diversos derechos no solo durante las fases del proceso penal, sino también en el momento de la impugnación.

En consecuencia, se faculta a la víctima para formular su intervención inicial, incorporar los elementos probatorios y desarrollar una exposición final dentro de la fase de juicio. Tales prevén evidencian la intervención directa de la víctima, siempre que esta opta por ejercer dicho derecho.

El máximo tribunal sostuvo que no resulta adecuado limitar el propósito de los recursos interpuestos por la víctima únicamente a las actuaciones procesales del titular de la acción penal pública. Tal entendimiento vacío de contenido el derecho de la víctima a impugnar, pues este constituye un instrumento orientado a la búsqueda de la verdad de los hechos, entendido como un derecho a que estos sean plenamente esclarecidos y reconocidos por la colectividad y por el Estado. Asimismo, permite que el daño sufrido sea reparado y que la instancia superior revise posibles errores jurídicos susceptibles de

corrección por parte de la autoridad judicial competente.(*SENTENCIA 1505-18-EP/25*, 2025)

3.3 Sobre la Seguridad Jurídica

El artículo 82 de la Constitución dispone que la garantía de la seguridad jurídica "se sustenta en la observancia de la Constitución y en la vigencia de las disposiciones legales anteriores, precisas, accesibles y ejecutadas por los órganos facultados para ello".

El máximo órgano constitucional ha señalado que la seguridad jurídica se traduce en la existencia de un sistema normativo comprensible, preciso, constante y armónico, que brinda a cada persona la posibilidad de conocer de manera razonable las disposiciones que regirán su conducta.

Igualmente expresa que la garantía y cumplimiento del principio de seguridad jurídica por quienes ejercen el poder público y las instituciones competentes le otorgan la confianza "de que su condición legal no podrá alterarse sino mediante los procedimientos regulares previstos con anterioridad y por un órgano debidamente facultado, a fin de impedir cualquier acto arbitrario".

Antes de comenzar a desarrollar el análisis del presente caso resulta muy preocupante que la CC en tan poco tiempo emita un criterio tan distante y distinto el cual vulnera las reglas de los precedentes jurisprudenciales establecidas por la misma Corte básicamente mostrando y rondando en la inseguridad jurídica por excelencia en cuanto a las reglas sobre los precedentes:

Los precedentes constitucionales son de gran importancia ya que es las decisiones que un tribunal emite y sirve como guía para resolver casos futuros o similares el cual va marcando una línea jurisprudencial en este sentido la CC emitió un fallo y luego de ese fallo contradijo la misma sentencia.

Con respecto a los precedentes existen algunos tipos los cuales tienen diferentes efectos:

El precedente puede ser horizontal o vertical , el precedente vertical se refiere a los órganos o tribunales superiores obligan a los órganos o tribunales de menor jerarquía , con respecto a los horizontales / auto vinculantes los cuales el propio tribunal dicta y se reitera el fallo , para finalizar existen los hetero vinculantes que se refieren a los mismos tribunales del mismo nivel se obligan entre ellos cuando se cumplen los requisitos , de

esta surge la idea de porque tendrían que ser diferentes si el caso cumpliría con las mismas premisas , sin embargo también se deja la posibilidad de alejarse del mismo precedente si se justifica o se motiva el hecho en cuestión.

Tabla 1. Tipos de precedentes

Tipos de precedente	**Quién lo emite**	**A quién obliga**	**Fundamento Legal**	**Naturaleza /Efectos**
Vinculante (Vertical)	Cortes superiores (Corte Constitucional o Corte Nacional	Jueces y tribunales de menor jerarquía	Constitución art.436.6; LOGJCC. art.185	Obligatorio
Auto vinculante (Horizontal)	La misma Corte que emitió el precedente	La propia Corte	Principio segundo seguridad y coherencia	Obligatorio para sí misma
Hetero vinculante	Tribunales del mismo nivel jerárquico	Otros Tribunales del mismo nivel	Constitución art. 183; COFJ arts. 180 – 181	Obligatorio si hay reiteración
Persuasivo	Cualquier tribunal nacional o internacional	No obliga, pero orienta	Doctrina y Practica	No obligatorio
Constitucional Vinculante	Corte Constitucional del Ecuador	Todos los jueces y autoridades particulares	Constitución arts. 436; COFJ, arts. 180 - 181	Obligatorio, general e inmediato

En este caso la Corte Provincial de Justicia estaba cumpliendo con el precedente constitucional de la sentencia 768, el cual está fundamentado en el Art 436 numeral 6 de la Constitución de la república del Ecuador en concordancia con los arts. 185 a 187 de LOGJCC que recordando tiene fuerza obligatoria y general e inmediata sobre todos los jueces y autoridades particulares y es un precedente vinculante y en tanto se aleja del

precedente y en la sentencia 1505 se vuelve alejar otra vez del mismo precedente esto causando una gran inseguridad jurídica por excelencia.

En la primera situación, la decisión adoptada por la CC desarrolló que la Corte Provincial había incurrido en la falta de observancia de un precedente constitucional. No obstante, al analizar los fundamentos del fallo, dicha Corte aplicó lo previsto en la sentencia 768, la cual constituye un precedente jurisprudencial de carácter vinculante y obligatorio, cumpliendo así con lo dispuesto en dicha resolución. En ese fallo se precisaba que, en ausencia de impugnación fiscal, el derecho de la víctima a interponer recursos se limita exclusivamente a las cuestiones relacionadas con la reparación integral, sin que pueda extenderse a la pretensión punitiva. Con base en esta interpretación, la CC dejó sin efecto la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, meses más tarde, en la sentencia 1505, se indicó improcedente restringir el propósito de los mecanismos de impugnación promovidos por la víctima únicamente al ámbito procesal correspondiente al titular de la acción penal pública.

En un primer punto la CC manifiesta que se inobservo el precedente, pero en este caso la fiscalía no presento impugnación, en tanto la sala al considerando ese hecho solo lo aplico en derecho en ausencia de impugnación por parte de la Fiscalía, la garantía de doble conforme para la víctima se circunscribe únicamente a aspectos vinculados con la determinación de la reparación integral, pero ¿Como podría inobservar el precedente si el precedente la sala lo aplico como establecía el mismo precedente?

Aunque el ejercicio del derecho de las víctimas esté supeditado a la impugnación del fiscal, la Doctora Teresa Núquez sostiene en su voto que tanto la víctima como la acusación particular deben tener la posibilidad de ejercer plenamente sus facultades, sin importar la fase procesal en la que se encuentren. En consecuencia, los derechos de las víctimas no deben depender de la actuación de la fiscalía general del Estado; Sin embargo, ello no significa que la sala provincial haya desconocido el precedente ni vulnerado el principio de seguridad jurídica.

En una etapa posterior, la sentencia 1505 de la CC se aparta de manera definitiva del precedente 768, en el que varios magistrados, pese a compartir ciertos criterios jurídicos actuales, no coincidían respecto del caso específico analizado en la decisión 1077. En dicha resolución se determina que el uso de esta garantía no posee un carácter ilimitado, dado que su aplicación se encuentra sujeta a las condiciones que la Constitución

o la ley disponen para la protección de los derechos fundamentales. Dentro del ámbito penal, los recursos de impugnación fueron regulados primero en el Código de Procedimiento Penal y luego en el COIP; ambas normas reconocen que la víctima, como parte del proceso, tiene el derecho de acceder a la verdad de los hechos mediante la revisión completa de una sentencia. Por ello, resulta incorrecto limitar el propósito de los medios impugnativos promovidos por la víctima únicamente a la actuación del fiscal, quien ejerce la acción penal pública. Tal comprensión vacía de contenido el derecho de la víctima a recurrir como vía para alcanzar la verdad procesal, entendida ésta como la posibilidad de que los hechos sean plenamente esclarecidos y reconocidos tanto por la sociedad como por el Estado, permitiendo así la reparación del daño y la corrección de eventuales errores jurídicos que puedan ser remediados por una instancia judicial superior.

En la normativa vigente se otorga a la víctima la condición de parte procesal con plenos derechos, lo que le permite intervenir activamente tanto en las fases iniciales como en la etapa de impugnación dentro del proceso penal. En ese sentido, la ley faculta a la víctima a formular su alegato inicial, presentar y sustentar pruebas, así como realizar su exposición final en la audiencia de juicio. Tales previsiones evidencian que su participación no se limita a un papel pasivo o accesorio, sino que depende de su propia decisión ejercerla, desvirtuando con ello la idea de que su intervención esté subordinada o restringida al accionar exclusivo de la Fiscalía.

En tal virtud, la CC expresa que resulta inviable sostener el razonamiento contenido en la sentencia 768-15-EP/20, puesto que desconoce la condición de sujeto procesal que tanto la Constitución como el COIP otorgan a la víctima. En consecuencia, el máximo tribunal determina que la víctima tiene la facultad de impugnar las resoluciones emitidas dentro del proceso penal cuando considere que vulneran sus derechos, incluido el de acceder a la verdad de los hechos, sin que su apelación deba restringirse únicamente al ámbito de la reparación integral. Así, en el caso de que tanto el procesado como la víctima interpongan recursos, podría verse agravada la situación jurídica del primero, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 14 de la Constitución, y en el artículo 5, numeral 7 del COIP. La única restricción frente al incremento de la pena estará dada por el margen previsto en el tipo penal correspondiente, pudiendo ampliarse en virtud de la existencia de circunstancias agravantes. Por todo lo anterior, la CC se aparta de manera expresa del criterio jurisprudencial previamente adoptado.

En este último supuesto, se apartan del principio que impide agravar la condición jurídica del procesado, pues en la sentencia 1077 la CC señaló que cuando la víctima busca únicamente aumentar la duración de la pena privativa de libertad impuesta a quien ha sido declarado culpable, tal pretensión no se encuentra amparada por los derechos constitucionales que protegen a las víctimas de infracciones penales: verdad, justicia, reparación integral y no revictimización. Como resultado, el tribunal determinará que la solicitud exclusiva de "endurecer la pena" corresponde únicamente a la Fiscalía en los delitos de acción pública, dado que no puede ni debe exigirse imparcialidad a las víctimas. Bajo tales parámetros, la CC fijó un límite respecto de las impugnaciones interpuestas por víctimas en contra de sentencias condenatorias cuando su propósito es agravar la sanción, dejando en evidencia una nueva contradicción.

En base a esto la seguridad jurídica en una decisión de tan corta distancia una con la otra muestra una clara deficiencia de seguridad jurídica y más preocupante que venga de una Corte tan importante y de gran importancia y trascendencia como lo es la CC la misma se contradice.

CONCLUSIONES

El doble conforme siendo una garantía fundamental para el estado de derecho, y sobre todo actúa como garantía de los derechos de los procesados por su importancia y trascendencia se encuentra reconocido en los cuerpos normativos más importantes de todos los países y en el ámbito internacional por los diferentes organismos de derechos humanos.

La importancia del principio de doble conforme radica desde el derecho romano en la consolidación de sus instituciones, hasta la Edad Media y en Europa posteriormente consolidándose en América Latina en varios instrumentos internacionales de derechos humanos que para el Ecuador son vinculantes y de gran garantía e importancia. l mismo muchos importantes doctrinarios a lo largo del tiempo han intentado esclarecer el mismo y dar el concepto apropiado para de alguna forma explicar su importancia, consolidación y evolución.

En el Ecuador esta garantía esta recogida en muchos cuerpos normativos y varios instrumentos internacionales de derechos humanos, y debido a la naturaleza del principio de doble conforme también están establecidas las competencias y la normativa para el correcto funcionamiento de las mismas desde el análisis del "*Juez Aquo*" al "*Ad Quen"*

Ya que el principio de doble conforme no sólo está limitado a la materia penal sino también es de gran impacto en las demás garantías en todos los procesos y materias civil, penal, procesal, familia, laboral, etc.

De el mismo salen muchos derechos relacionados y sobre todo los principios que como decía el mismo Ferrajoli que estos son mecanismos para la aplicación rápida, efectiva y correcta para los derechos, en eso se garantiza la seguridad jurídica, derecho a la defensa, derecho a la tutela judicial efectivo, derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia, más aún podemos decir que hasta se puede extender mucho más.

Las sentencia 768 fue de gran importancia para el doble conforme estableciendo un precedente vinculante para todas las cortes en el Ecuador obligándolas a cumplir ya que este precedente al emitirlo la CC las mismas están obligadas a seguir de manera obligatoria en tanto en la sentencia 10-77 la CC manifestó que la Corte Provincial del Azuay se alejó de el precedente establecido por la propia Corte pero vemos que lo cumplió exactamente como decía la 768 sin embargo es evidente que posteriormente y con poco tiempo entre la una y la otra en la 15-05 se vuelve alejar del mismo precedente que estableció que la Corte Provincial del Azuay habría interpretado de forma errónea dejando una inseguridad jurídica por excelencia , ya que ni siquiera observaron las reglas jurisprudenciales en cuanto a los precedentes establecidos la misma corte con fuerza vinculante , si bien es posible que las reglas jurisprudenciales permiten ser modificadas con una correcta motivación y cumpliendo las premisas necesarias es un gran problema que no exista la seguridad jurídica tomando decisiones tan distantes y en tan poco lapso de tiempo.

El alcance en la sentencia 15-05 cambia las reglas nuevas para el doble conforme y además la garantía de la prohibición de no reformar a peor, marcando una nueva línea jurisprudencial, pero con respecto a la seguridad jurídica se marca un vacío en la corte más importante la cual es muy preocupante y se debe resolver para así poder garantizar el estado de derecho y los derechos tanto de las personas procesadas , como de las víctimas para evitar futuras vulneraciones o inobservancia de precedentes jurisprudenciales en el futuro.

REFERENCIAS

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Registro Oficial 449. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/07/Constitucion.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *CRE.* Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial.* Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009. https://www.etapa.net.ec/Portals/0/TRANSPARENCIA/Literal-a2/CODIGO-ORGANICO-DE-LA-FUNCION-JUDICIAL.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).* Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009. https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/normativa/codigo-organico-de-la-funcion-judicial

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).* Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009. https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/ley-organica-de-garantias-jurisdiccionales-y-control-constitucional/

Asamblea Nacional del Ecuador. (2010). *Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).* Registro Oficial Suplemento 294. https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/2015/04/Ley-Organica-del-Servicio-Publico.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal.* Registro Oficial 180. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/COIP.pdf

Berman, H. J. (1983). *Law and revolution: The formation of the Western legal tradition.* Harvard University Press. https://www.hup.harvard.edu/books/9780674517769

Binder, A. (2000). *Introducción al derecho procesal penal.* Ad-Hoc. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6577/25.pdf

Campaz Preciado, J. (2022). Algunos aspectos relevantes sobre el origen y evolución del derecho a la doble conformidad en el derecho penal. *Pensamiento Penal.* https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90266-algunos-aspectos-relevantes-sobre-origen-y-evolucion-del-derecho-doble-conformidad

Campos, J. L. (2015). El derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad: Una contradicción inexistente. *Revista Judicial, 118,* 148–160. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista_118/PDFs/08_archivo.pdf

Carbonell, M. (2014). *Derechos fundamentales y debido proceso.* Tirant lo Blanch.

Congreso Nacional del Ecuador. (1975). *Código Tributario.* Registro Oficial 38. https://www.sri.gob.ec/codigo-tributario

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica.* Adoptada el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica. https://www.oas.org/es/dh/mandato

Corte Constitucional de Ecuador. (2013). *Sentencia No. 071-13-SEP-CC.* https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=071-13-SEP-CC

Agüero, S. A. (2022). Apuntes sobre la seguridad jurídica y las antinomias: Una propuesta de estudio. *Saber y Justicia*, *1*(21), 6–29 https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8500600

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 066-14-SEP-CC.* https://esacc.corteconstitucional.gob.ec

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 005-16-SIN-CC.* https://esacc.corteconstitucional.gob.ec

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 224-15-EP/19.* https://esacc.corteconstitucional.gob.ec

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 198-15-EP/20.* https://esacc.corteconstitucional.gob.ec

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1137-17-EP/21.* https://esacc.corteconstitucional.gob.ec

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1965-18-EP/21.* https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1965-18-ep-21/

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 17 de noviembre). *Sentencia No. 1965-18-EP/21.* https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1965-18-ep-21/

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 8 de diciembre). *Sentencia acumulada No. 8-19-IN/21.* https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-no-00008-19-in-21-y-acumulados/

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 2251-19-EP/22.* https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwNDRiMzU4Ni00ZmRmLTRlN2ItYjA1Ny04YjJmMjIxYjk4ZGEucGRmJ30%3D

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 2710-19-EP/22.* https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmZDdhYWJmMi1lNGY2LTQzMTEtODExNi05NWMwNDE3MDJkYTgucGRmJ30%3D

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 2913-19-EP/22.* Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Guía de jurisprudencia constitucional: El precedente judicial.* Corte Constitucional del Ecuador. https://www.corteconstitucional.gob.ec

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1990). *Opinión consultiva OC-11/90: Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (10 de agosto de 1990). https://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (Sentencia de 2 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/casos.cfm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Mohamed vs. Argentina* (Sentencia de 23 de noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/casos.cfm

Corte Nacional de Justicia. (2022, 2 de junio). *Sala de lo Penal, primer caso de recurso especial de doble conforme.* https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/noticias-2022/157-junio-2022/408-tribunal-de-la-corte-nacional-de-justicia-resuelve-recurso-especial-de-doble-conforme

Corte Nacional de Justicia. (2022, 30 de marzo). *Resolución No. 04-2022 que regula el recurso especial de doble conforme.* https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2022/Resolucion-04-2022.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2023). *Manual del sistema de precedentes judiciales.* Corte Nacional de Justicia. https://www.funcionjudicial.gob.ec

CRE. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008. https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/08/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf

Durán Chávez, C. E., & Henríquez Jiménez, C. D. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL, 8*(3), 173–190. http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2631-27862021000100173

Fedel, D. (2009). *El recurso de casación, doble conforme y garantías constitucionales.* Cathedra Jurídica.

Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal.* Trotta.

Flores Calvopiña Salamanca, G. N. (2024). *La adopción de los estándares interamericanos sobre el derecho al doble conforme en Ecuador: Análisis de las sentencias 1965-18-EP/21 y 8-19-IN/21* (Trabajo de fin de máster, Máster Universitario en Democracia y Buen Gobierno, Universidad de Salamanca).

https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/159264/TFM_FloCalGN_adopci%C3%B3n.pdf

Foster, A. A. (2007). Doble conforme en el proceso contravencional. *Derecho Penal Online.* https://derechopenalonline.com/doble-conforme-en-el-proceso-contravencional/

Freire Esparza, J. P., & Bermúdez Santana, D. M. (2023). El principio de doble conforme frente al proceso judicial de impugnación de contravenciones de tránsito. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7*(5), 4620–4640. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.8061

Hernández, L. (2020). *Doble instancia y doble conforme: Antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos* (Trabajo de grado). Universidad EAFIT. https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17039/LauraMelissa_HernandezCaro_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Jiménez, A. F. (2023). *Recurso extraordinario de casación en materia penal y garantía de derechos constitucionales en la Corte Nacional de Justicia, Ecuador 2021–2022* (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional de Tumbes. https://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstreams/9a40ab32-0d35-45e9-9c48-59d9f5e2c797/download

Kunkel, W. (1972). *Historia del derecho romano.* Editorial Tecnos.

León, M. (2020). *Visto bueno: La aplicación del principio de doble conforme en el acto administrativo de la resolución* (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Chimborazo. http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/7602

Morales Riofrío, D. A., Sánchez Armijos, M. E., & Yaguana Rodríguez, E. A. (2025). Vulneración del doble conforme en materia penal en Ecuador: Análisis de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 9*(2), 8120–8140. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i2.17538

Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200A (XXI). https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Organización de Estados Americanos [OEA]. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).* Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Polo Palacios, M. E. (2019). El derecho a la defensa: *Evolución histórica y su devenir en el derecho constitucional peruano*. *Revista Cátedra Fiscal, 1*(2), 229-245. http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/RCF/article/view/216

Rivera Ortiz, H. A., & Campoverde Nivicela, L. J. (2022, 1 de septiembre). El principio de doble conforme en las infracciones de tránsito con penas no privativas de libertad. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.* https://doi.org/10.46377/dilemas.v10i1.3313

Rodríguez Ruiz, B. (2013). *El derecho a la tutela judicial efectiva.* Tirant lo Blanch. https://editorial.tirant.com/es/ebook/el-derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva-blanca-rodriguez-ruiz-9788490045008

Rojas-Salazar, R. E., Granja-Zurita, D. F., & Estupiñan-Ricardo, J. (2023). El derecho al doble conforme como garantía básica del debido proceso. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas, 8*(2), 1544–1565. https://doi.org/10.35381/racji.v8i1.3331

Salazar Giraldo, G. J. (2015). La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en *materia penal:* Reflexiones de cara al derecho a recurso contra el fallo condenatorio en el orden jurídico-penal colombiano. *Ratio Juris*, *10*(21), 139–164. Universidad Autónoma Latinoamericana. https://www.redalyc.org/pdf/5857/585761326006.pdf

Tiezzi, F. (2017). Doble conforme: La garantía del imputado. *Revista de Derecho Penal, 47,* 83–95. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/10/doctrina47083.pdf

Ureña, J. J. (2021). El principio de triple conformidad. *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica, 1*(32), art. 13. https://archivo.revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/download/49528/49621